



Chiriguaná, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	V. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	SAMIR IVAN AROCA SANABRIA
APODERADA	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA, madre y representante legal del menor SAMUEL IVAN AROCA LOZANO
RADICADO	20-178-384-001-2020-00118-00
ASUNTO	DICTA SENTENCIA

Allegado el resultado del examen de prueba genética A.D.N., realizado a **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, al menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO** y a la demandada SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA, practicada por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES **de la ciudad de Bogotá**, del cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...”

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, padre reconociente, contra **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**, madre y representante legal del menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, por intermedio de su apoderada judicial, como hechos de la demanda, los siguientes: “Mi poderdante, el señor **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, sostuvo relaciones sexuales tres veces con la señora SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA durante un meses desde el día 20 del mes de octubre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2011. De dichas relaciones sexuales con la señora SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA, nació el menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, el día 24 de septiembre de 2012, quien fue inscrito en el indicativo serial

No 51505762, NUIP 1064798974, de la registradora Nacional del estado civil de Chiriguana, Cesar. Dicha inscripción realizada por mi representado el Señor SAMIR IVAN AROCA SANABRIA, debido a que la madre del menor le manifiesta a mi cliente que el niño SAMUEL IVAN AROCA LOZANO, fue producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por ellos. Es el caso señora juez, que por comentarios desde hace 15 días, de varios amigos y conocedores de la vida de la madre del menor le han hecho conocer a mi cliente que ese menor SAMUEL IVAN AROCA LOZANO, no es hijo de mi poderdante, que se niño es producto de las relaciones sexuales sostenidas de la señora SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA con otra persona. Ante esta situación el señor SAMIR IVAN AROCA SANABRIA, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para iniciar el proceso respectivo.”

Solicita el demandante por intermedio de su apoderada judicial, “se le designe curador ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias. Que mediante sentencia se declare que el menor SAMUEL IVAN AROCA LOZANO, concebido por la señora SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA, nacido en esta ciudad el día 24 del mes de septiembre de 2012, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, en el indicativo serial No 515015762, NUIP L064798974, de la registradora Nacional del estado civil de Chiriguana - Cesar, no es hijo del señor SAMIR IVAN AROCA SANABRIA. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor SAMUEL IVAN AROCA LOZANO, no es hijo de SAMIR IVAN AROCA SANABRIA, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL IVAN AROCA LOZANO, para los efectos a que haya lugar.”.

Por su parte, la demandada SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA, madre y representante legal del menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, fue notificada, guardando silencio al respecto.-

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública

que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.

- 2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
- 3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
- 4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
- 5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
- 6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por el señor **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento del menor mencionado.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley.

En el caso que nos ocupa, en auto del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), se dictó auto admisorio de la demanda, donde además de ordenar la notificación a la demandada, se decretó la práctica para la toma de muestras de A. D. N.-

La demandada no dio contestación a la demanda.

Con providencia del veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), se ordenó la toma de muestras para la realización de la prueba de A. D. N., al demandante **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, a la demandada **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**, y a su menor hijo **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, muestras que fueron tomada en la UNIDAD BASICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de esta localidad, el día 12 de agosto de la presente anualidad (2021).

El día 03 de noviembre de la presente anualidad (2021), se recibió los resultados de la prueba de A. D. N., enviados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el correo institucional de este Juzgado, la cual fue realizado con la técnica del DNA, a **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA (RECONOCIENTE)**, a **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**, madre de la menor cuya paternidad se investiga y al menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, cuya conclusión dice: *“SAMIR IVAN AROCA SANABRIA, QUE EXCLUIDO COMO PADRE BIOLOGICO DEL(A) MENOR SAMUEL IVAN.”*

Con providencia del 08 de Noviembre de la presente anualidad (2021), se corrió traslado de la prueba practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la ciudad de Bogotá, dando así cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 386 del Código de General del Proceso., que nos manifiesta:

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 3 del artículo primero de la ley 721 de 2001, como son:

- a) *Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;*
- b) *Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;*
- c) *Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d) *Frecuencias poblacionales utilizadas;*
- e) *Descripción del control de calidad del laboratorio.*

y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que les proporcionan a las pruebas una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, no es el padre del menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, por quien se demanda, por lo que a éste despacho no le queda más remedio que declarar que el menor antes mencionado, no es hijo de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, razón por la cual se ordenará al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CHIRIGUANA - CESAR**, que inscriba ésta providencia en el registro civil de Nacimiento del mencionado menor, del que se deberá excluir al demandante **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, como su verdadero padre, observándose además, que la acción impetrada, es decir la demanda de Impugnación de la paternidad fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, y los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.

Como en el presente caso, se encontró demostrado que el demandante, **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, no es el padre del menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, saliendo dicha prueba desfavorable a la parte demandada, se ordenará reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, el costo de la prueba a la demandada, **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M. L. (\$ 762.000.00)**.-

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, por parte de la demandada, **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, no es hijo extramatrimonial de **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.796.349.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Chiriguaná - Cesar, inscriba esta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento, del menor, **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, cuyo indicativo serial es 51505762, NUIP 1.064.798.974, e inscrito el 26 de OCTUBRE de 2012, correspondiente al menor **SAMUEL IVAN AROCA LOZANO**, del que deberá excluir a **SAMIR IVAN AROCA SANABRIA**, como padre. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CONDENAR, a la demandada **SANDRA PATRICIA LOZANO ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.064.796.534, reembolsar a favor

del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el costo del exámen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**”, de la ciudad de Bogotá, equivalentes a **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M. L. (\$ 762.000,00)**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 3-240-30-00184-0 que la **COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR**, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar.- Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la mencionada entidad, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente.- Líbrese el oficio respectivo.-

CUARTO: Expídasele copia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaren.

QUINTO: Sin costas por no haber oposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO**, previa anotación **SISTEMA WEB TYBA, SIGLO XXI**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde93fdb0a170cc48014bec5e6ec933c7237c3ec3500a047c7e6eea39a6073b9

Documento generado en 24/11/2021 01:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>